



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA REALIZADA
POR UNA ASOCIACIÓN EN RELACIÓN CON EN
EL R.D. 222/2008, DE 15 DE FEBRERO**

19 de febrero de 2009

INFORME SOBRE LA CONSULTA REALIZADA POR UNA ASOCIACIÓN EN RELACIÓN CON EN EL R.D. 222/2008, DE 15 DE FEBRERO

1 ANTECEDENTES

Con fecha 30 de diciembre de 2008 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) escrito de una Asociación en el que se plantean una serie de consultas en relación a las instalaciones de distribución y extensión que tiene que llevar a cabo las empresas distribuidoras para atender al suministro, y en qué modo son afectadas por la publicación del RD 222/2008, de 15 de febrero.

2 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.
- Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico.
- Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.

3 CONSULTAS PLANTEADAS

PRIMERA.- ¿Cuándo podemos entender que una instalación de distribución debe estar incluida en la llamada “extensión natural de las redes de distribución”, de acuerdo con lo señalado en el art. 9.1 del RD 222/2008?

De acuerdo con el citado artículo 9 del Real Decreto 222/2008, la “extensión natural de las redes de distribución” engloba los refuerzos o adecuaciones de las redes de distribución existentes para posibilitar la atención de los nuevos suministros o la ampliación de los suministros existentes, y ello siempre que dichos refuerzos o adecuaciones se correspondan con un crecimiento vegetativo de la demanda. Las “extensiones naturales de las redes de distribución” deben ser incluidas por las empresas distribuidoras en los Planes de Inversión a presentar por las mismas ante las Comunidades Autónomas, y serán reconocidas en la retribución correspondiente a cada distribuidor, retribución que se traslada al montante a recaudar a través de las tarifas y peajes.

SEGUNDA.- Si una determinada instalación debiera entenderse incluida en los planes de inversión que la empresa distribuidora, de acuerdo con lo establecido en el art. 41. de la Ley 54/1997, debe haber remitido a la Comunidad Autónoma, y no lo está, ¿pueden los particulares instar algún mecanismo para su inclusión?

Esta cuestión debería ser contestada por parte de la Comunidad Autónoma afectada.

TERCERA.- En el mismo supuesto de la consulta anterior, ¿deberían los particulares urbanizadores costear estas instalaciones?

Al igual que en la cuestión anterior, debería ser la Comunidad Autónoma afectada, en el ámbito de sus competencias, la que resuelva sobre el concreto sujeto que debe costear tales instalaciones.

No obstante lo anterior, esta Comisión, en cumplimiento de lo establecido en la Disposición Transitoria Quinta del referido Real Decreto 222/2008, elevará en fechas próximas al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio una propuesta de “Procedimientos de Operación Básicos de las Redes de Distribución”, en los que se



Comisión
Nacional
de Energía

vendrá a clarificar el alcance del “crecimiento vegetativo de la demanda” y, por ende, de las “extensiones naturales de las redes de distribución”.